



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EBER ORLANDO BENAVIDES CUABU
Demandado: ALMACENES ÉXITO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00200 00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.
1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se relaciona en nombre del representante de la sociedad demanda, toda vez que aquella no puede comparecer por sí misma.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la clase del proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se requiere que la parte interesada aclare las fechas en las que ocurrieron los supuestos de hecho que fundamentan el presente asunto.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la norma exige que la apoderada judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de ALMACENES ÉXITO S.A.

6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la forma en como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada, como tampoco presentó los soportes respectivos sobre las comunicaciones remitidas a la parte a notificar.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada judicial del señor **EBER ORLANDO BENAVIDES CUABU**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante y a su apoderada judicial el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsanen las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO
Demandado: T&S TEMSERVICE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00202 00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión, se observa que en la pretensión tercera de la demanda, la parte demandante solicita se conceda el amparo de pobreza para el trámite de la presente acción, motivo por el cual se realizará inicialmente el estudio de la procedencia de la solicitud de amparo presentada, con el fin de garantizar los derechos que le asiste a la parte interesada, posteriormente, de ser necesario se realizará el pronunciamiento de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la normatividad vigente frente a la procedencia del amparo de pobreza, figura contenida en el Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral por analogía conforme a lo consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayado del juzgado).

Asimismo, la Sala de Casación Laboral a través de providencia CSJ AL535-2023, retomó la procedencia del amparo de pobreza en asuntos laborales indicando que:

” ... teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se

presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma."

En aplicación de lo aquí discurrido, se extrae del plenario que, no se cumplen los requisitos legales para la procedencia del amparo de pobreza, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza no se realiza bajo la gravedad de juramento, en consecuencia, el beneficio solicitado será negado en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, impartiendo el trámite normal al proceso de la referencia, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se relaciona en nombre del representante de la sociedad demanda, toda vez que aquella no puede comparecer por sí misma.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el documento de identificación de la parte demandante no fue aportado.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO**, atendiendo las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante y a su apoderada judicial el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsanen las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE
LA GENTE
Ejecutado: FUNDALISUVALLE.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00164 00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso el reconocimiento de personería para actuar y la posterior entrega de depósito judicial, a través de la modalidad de abono a cuenta, agregando para ello la certificación bancaria de la cuenta de ahorros SCOTIABANK COLPATRIA No. 3087000539 y correo electrónico notificacionescajadecompensación@comfenalcovalle.com.co. y msibarguen@comfenalco.com.co.

Así las cosas, de la revisión del presente asunto, se atisba que el Juzgado para la primera semana del mes de septiembre del año 2022, autorizó la entrega del depósito judicial 469030002692130 del 10 de septiembre del año 2021, a nombre de la abogada DIANA MARCELA BLANCO SILVA, quien en ese entonces tenía facultad para revisar, según conforme allegado en su momento al proceso; no obstante, conforme al memorial poder allegado por el representante legal de la entidad ejecutante, se procederá a revocar la autorización de entrega del citado depósito judicial a nombre de la anterior apoderada judicial, para en su lugar, ordenar la entrega a través de la modalidad de abono a cuenta.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de sustitución poder allegada por la apoderada de la entidad ejecutada, cumple los requisitos dispuestos en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se revocará el poder conferido a la doctora DIANA MARCELA BLANCO SILVA, para en su lugar reconocer personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MYRIAN SUSSY IBARGÜEN MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.388.880 de Buenaventura -Valle y Tarjeta Profesional No. 77.644 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder de allegado al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ANULAR la autorización de entrega en beneficio de la abogada **DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, del depósito judicial No. **469030002692130** del 10/09/2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002692130** del 10/09/2021 por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) M/CTE**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a través de la modalidad de abono a cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatria No. **3087000539**.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 de Palmira -Valle, y tarjeta profesional No. 220.992 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a la abogada **MYRIAN SUSSY IBARGÜEN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.388.880 de Buenaventura -Valle y Tarjeta Profesional No. 77.644 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido y allegado al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00223 00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

El ejecutante **FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA**, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada y la costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia la Sentencia No. 062 31 del 31 de marzo de 2023 proferida por el juzgado veinte laboral del circuito de Cali y, el Auto de Sustanciación No. 548 del 28 de abril de 2023 en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se observa en el expediente la Resolución SUB 152641 del 09 de junio de 2023, allegada por la parte ejecutante, donde se constata el pago ordenado en la Sentencia de Instancia, con su respectiva indexación, sumada la manifestación de la apoderada del demandante donde solicita continuar solo por las costas del ordinario.

En virtud de lo anterior, la presente ejecución versará en relación a la condena impuesta contra la entidad ejecutada por concepto de costas y agencias en derecho, en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE.

Finalmente, respecto la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario De Colombia y Banco Caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.578.345 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OPSINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO